



237802091000684534



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:270 Folio:989

En la ciudad de Pergamino, a los del mes de agosto del año 2018, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, para dictar resolución en causa **"ACOSTA, Ezequiel Martín S/ INCIDENTE DE APELACIÓN N° 3 en IPP N° 12-00-002416-17/00" (Causa N° 4967 del Registro de esta Alzada)**, en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Defensor Oficial Subrogante Dr. Lisandro Gargulinski a fs. 40/43 y vta. contra la resolución de fecha 25 de junio de 2018 en la que el Sr. Juez de Garantías dicta la prisión preventiva del imputado Ezequiel Martín Acosta, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dra. María Gabriela JURE y Dra. Mónica GURIDI**.

ANTECEDENTES:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino José Giacomelli contra la resolución de fecha 25 de junio del corriente, obrante a fs. 567/589 de la IPP N° 12-00-002416-17/00, y cuya copia luce a fs. 17/39 del presente Incidente, que convierte en prisión preventiva la detención de su defendido Ezequiel Martín Acosta.-

Entiende el Sr. Defensor que no se han verificado en la presente IPP de manera cierta y con fundamentos fácticos las presencia de riesgos procesales que permitan fundamentar el encierro preventivo de su pupilo.



237802091000684534



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Refiere que el a quo sustenta la razonabilidad y necesidad de la imposición de la cautelar al entender verificado el peligro procesal de fuga, derivado únicamente de la pena en expectativa en orden a la escala penal del delito atribuido, centrando allí su agravio.

En ese sentido entiende la Defensa que la sola escala en abstracto, sin otras consideraciones impide inferir peligro de fuga, máxime cuando surge del expediente que su asistido tiene arraigo en calle La Plata N° 763 de Pergamino, donde ha vivido toda su vida junto a su familia y con los cuales también trabaja.

Cita jurisprudencia y doctrina que hace a su derecho .

Señala que el a quo no ha hecho mención alguna al resolver sobre las condiciones personales que emergen de los informes socio-ambiental y psicológico, donde se describe la buena situación familiar del mismo.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene la inmediata libertad de Ezequiel Martín Acosta.

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor



237802091000684534



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 164, 439 y ccdts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por **la afirmativa.**—

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.—

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

Analizados los argumentos expuestos por el apelante, teniendo a la vista las constancias del presente incidente y de la I.P.P N° 12-00-002416-17/00 que fuera requerida, adelanto mi opinión en cuanto propondré al acuerdo la revocación de la resolución en crisis.

Este cuerpo ha sostenido reiteradamente que la prisión preventiva se admitirá solamente cuando sea indispensable su imposición, con plena operatividad de los principios de necesidad y proporcionalidad en relación a los fines que pretende resguardar, como asimismo en relación al peso del fin perseguido frente a la restricción de derechos que implica.

Ello quiere decir en suma, que la aplicación de cualquier medida de esta índole, debe estar precedida de un análisis estricto y restrictivo acerca de su procedencia, involucrando cuestiones tales como la razonabilidad, excepcionalidad y proporcionalidad que la sustentan.



237802091000684534



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En esta línea, es oportuno tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expedirse sobre la causa "Bulacio", seguida justamente contra el estado argentino, señaló que: "*Las medidas cautelares y de coerción deben organizarse conforme a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, sin perder de vista el carácter excepcional que deben tener en el orden jurídico de una sociedad democrática...*".

Básicamente puede señalarse que para la procedencia del dictado de cualquier medida cautelar o de coerción, deben darse determinados requisitos precedentes entre ellos el peligro en la demora, el que debe traducirse en que ante la falta de la coerción se enturbiará la investigación o que la fuga del sindicado tornará imposible la realización de la acción en su contra. Tal como enseña Cafferata Nores, esta línea procesal ha sido ratificada por la jurisprudencia supranacional en la materia.-

En el caso en tratamiento, si bien el quejoso no efectúa en esta instancia un cuestionamiento a la materialidad ilícita ni a la autoría del encartado en el evento que se le atribuye, el cual ha sido calificado provisionalmente como *delito de comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real en los términos del art. 5 inc. "C" de la ley 23.737, modificada por ley 26.052 y 55 del C.P.*; advierto, frente a la escasa cantidad de estupefaciente secuestrado, la forma en que fuera hallado el mismo y la reconocida adicción del imputado; que tal calificación legal se encuentra sólo mínimamente abastecida con los elementos colectados al presente, sopesando la existencia de pruebas pendientes



237802091000684534



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de producción - como el examen de los teléfonos celulares secuestrados ver acápite 3º de la parte resolutiva del fallo.-

Así, al analizar en concreto la razonabilidad de la imposición de la cautelar, la sola mención de que en hipótesis de condena la misma será de efectivo cumplimiento huérfana de toda otra apoyatura, resulta insuficiente para valorarla como indicio de fuga, máxime si se tiene en consideración lo expresado precedentemente sobre la calificación legal, y las circunstancias personales del imputado Acosta que emergen de los informes socio-ambiental de fs. 540/541 y psicológico de fs. 598/602 que no han sido valoradas.

Entiendo que la resolución del a quo es arbitraria al considerar, en el particular, la existencia de peligro procesal de fuga, cuando no ha explicado cuales son los elementos que permiten inferir que el procesado intentara evadir el accionar de la justicia, como tampoco que es imposible asegurar los fines del proceso a través de una medida menos gravosa.-

Resulta a todas luces desproporcionado que se imponga una medida cautelar que implica la perdida de libertad ambulatoria, con único fundamento derivado de la pena en expectativa, pues ello implica como lo señala el defensor, consagrar una presunción iure et de iure del art. 148 del C.P.P., violatorio de los arts. 3 y 144 del mismo ordenamiento.

Frente a los argumentos sostenidos por el a quo, este órgano entiende que no se han abastecido, los requisitos establecidos por el art. 157 inc. 4to. del C.P.P., que habilitarían la aplicación de una medida de coerción, por lo que la resolución atacada ha de ser revocada.



237802091000684534



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En consecuencia, **voto por la negativa.** -

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido. -

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Acoger el recurso interpuesto y en consecuencia **revocar** la resolución que convierte en prisión preventiva la detención de Ezequiel Martín Acosta, ordenando su inmediata libertad en la I.P.P. N°12-00-002416-17/00, de trámite por ante la U.F.I. y J. N° 6 Dptal., la que se hará efectiva desde la instancia de origen previo verificar que no existan otros impedimentos legales para su soltura (arts. 157 y 158, ambos a contrario sensu, del C.P.P.).

Es mi voto. -

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra Mónica GURIDI** vota en igual sentido por análogos fundamentos. -

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.-) Acoger el recurso interpuesto y en consecuencia **revocar** la resolución que convierte en prisión preventiva la detención de Ezequiel Martín Acosta, ordenando su inmediata libertad en la I.P.P. N°12-00-002416-17/00, de trámite por ante la U.F.I. y J.



237802091000684534



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nº 6 Dptal., la que se hará efectiva desde la instancia de origen, previo verificar que no existan otros impedimentos legales para su soltura (arts. 157 y 158, ambos a contrario sensu, del C.P.P.).

III.-) Regístrese. Devuélvase a la instancia de origen a fin que se efectivice la medida dispuesta.

IV.-) Fecho, remítase a esta Alzada a fin de dar curso a las notificaciones correspondientes. Sirva la presente de atenta nota de envío.